



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de junio de 2024

Núm. 121-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000109 Proposición de Ley Orgánica sobre reforma del sistema de acceso a la carrera judicial.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley Orgánica sobre reforma del sistema de acceso a la carrera judicial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica sobre reforma del sistema de acceso a la carrera judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 2024.—**Verónica Martínez Barbero**, Diputada.—**Enrique Fernando Santiago Romero e Íñigo Errejón Galván**, Portavoces del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 121-1

7 de junio de 2024

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA SOBRE REFORMA DEL SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

Exposición de motivos

I

Las modalidades de acceso a la Carrera Judicial no están constitucionalmente definidas. Es decir, la Constitución no establece un modo concreto para la selección de las personas que integrarán el Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 23.2 CE establece el derecho a acceder en «condiciones de igualdad» a las funciones y cargos públicos que se materializa regulando el acceso «de acuerdo con los principios de mérito y capacidad» tal y como recoge el artículo 103.3 CE.

Por tanto, las modalidades de acceso a la Carrera Judicial asumen el imperativo constitucional del mérito y la capacidad. En este sentido, el artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, recoge de forma expresa que «El ingreso en la Carrera Judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional». Más allá de esta exigencia, los márgenes para la regulación del acceso a la Carrera Judicial son muy amplios a la luz de la indefinición constitucional y, por tanto, dado que existen evidencias que ponen en cuestión el respeto a la igualdad, posibilita la transformación del sistema de acceso a la Carrera Judicial.

Los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), establecen que el proceso de selección garantiza, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos y ciudadanas que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional.

De forma más concreta, el apartado 3 del artículo 301 LOPJ establece la modalidad de acceso a la carrera a través del denominado «turno libre», mediante superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. El acceso a través de oposición libre no ha sido objeto de reforma desde su primera previsión constitucional en 1869 hasta el actual Estado constitucional democrático. No ha sucedido lo mismo con las vías colaterales de acceso a la Carrera Judicial, denominadas «tercer turno» y «cuarto turno», que han sido objeto de sucesivas reformas.

Es decir, considerando el sistema de oposición uno de los mejores posibles para examinar los conocimientos jurídicos, resulta injustificable que, más de 130 años después, el ingreso en la Carrera Judicial por el turno libre apenas se haya modificado, exceptuando la reforma de la Escuela Judicial en 1997 y con la incorporación de un cuestionario sobre materias jurídicas como primera prueba de la oposición desde la convocatoria de 2003.

II

El actual sistema de acceso está basado fundamentalmente en pruebas de capacidad memorística que obliga a las personas que opositan a memorizar leyes y temarios durante años. Por otro lado, se ha configurado como un sistema elitista que se manifiesta en un sistema obsoleto de acceso en el que únicamente se valora la capacidad de memorizar normas jurídicas frente a los méritos profesionales, la sensibilidad social y democrática, la neutralidad, la empatía y la capacidad de interactuar con los ciudadanos.

Mediante la reforma propuesta de los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se pretende transformar el ingreso por oposición y la formación inicial en la Escuela Judicial con la finalidad de articular un nuevo sistema de acceso a la Carrera Judicial en el que se modifiquen aspectos sustanciales respecto al formato de oposición, el temario, los ejercicios, el sistema de preparación y la intervención de la Escuela Judicial en proceso formativo.

Al igual que ocurre en otros países europeos, el acceso a la Carrera Judicial se efectuaría mediante un sistema de preparación continua desde las Facultades de Derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en el que el estudiantado con expedientes académicos con altas calificaciones puede acceder a la Escuela Judicial y continuar formándose para acceder a la Carrera Judicial previa superación del correspondiente proceso selectivo. Es decir, el ingreso en la Escuela Judicial se produciría reuniendo unos requisitos académicos previos y la superación de las pruebas de conocimiento y práctica jurídica establecidas por la propia Escuela Judicial.

De forma complementaria, aquellas personas que habiendo superado el programa de formación para el acceso a la Carrera Judicial pero que, en última instancia, no superaron el proceso selectivo, podrían homologar su formación con un título o máster equiparable al de Práctica Jurídica para el acceso a la profesión de la abogacía. De esta forma se evitaría que años de estudio memorístico intenso resultara de nula o escasa utilidad para el futuro profesional de aquellas personas que no consiguieron ingresar o desistieron de la oposición.

III

En la actualidad, el acceso a la Carrera Judicial se produce principalmente mediante concurso público. La oposición consiste en el estudio de más de trescientos temas para su exposición oral ante un tribunal calificador. La persona opositora debe componer los temas o comprarlos, memorizarlos, y hacer ejercicios de repetición oral, normalmente con la ayuda de una persona preparadora. Dada la profusión del temario y la elevada competitividad de la oposición, este trabajo personal exige una dedicación a jornada completa, por un tiempo promedio de cuatro a cinco años.

La formación teórica y práctica continua y concurso oposición garantizan la selección objetiva, transparente y rigurosa para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de juez o jueza, superando un sistema exclusivamente memorístico.

Además, las pruebas orales, basadas en la declamación de temas, no permiten valorar la capacidad de análisis y argumentación de las personas aspirantes. Este elemento no calificado es esencial, ya que el futuro juez o jueza debe tener capacidad crítica y opinión propia para garantizar su imparcialidad. En la misma línea podría afirmarse que las personas que consiguen superar las pruebas de acceso a la Carrera Judicial carecen de la más mínima preparación práctica.

Además, por útil que sea el conocimiento memorístico del derecho, la reserva de información que proporciona la memoria ha perdido peso cuando las bases de datos de legislación y jurisprudencia se han convertido en instrumento de trabajo común para todas las personas juristas.

Por otro lado, el aislamiento social del opositor durante la preparación de las pruebas de acceso tampoco constituye el mejor entorno para encarar los problemas que deberá resolver desde un prisma no puramente jurídico, sino social y humano. A ese respecto, es necesario que la oposición garantice una formación más amplia que permita al futuro juez o jueza entender la realidad social, así como desarrollar otras habilidades o herramientas prácticas, como la empatía o la inteligencia emocional. Actualmente, la fase de estudio memorístico supone una inversión tan desproporcionada de tiempo que deslegitima, en cierta manera, la fase de aprendizaje posterior en la Escuela Judicial. De hecho, la estancia de las personas opositoras en la Escuela Judicial es una de las más cortas en comparación con otros países europeos, en los cuales el aprendizaje práctico se prolonga durante dos años o más.

Finalmente, el sistema de preparación no permite garantizar el principio de igualdad de todas las personas en el acceso a cargos públicos. La persona que quiera opositar a judicatura debe abonar el precio de la preparación (entre 100 y 300 euros de media mensuales), así como su sostenimiento personal durante el tiempo que tarde en superar la fase teórica (de 4 a 5 años de media). Todos estos costes son asumidos, en la mayoría de los casos, por las propias familias, lo que evidentemente excluye a muchos candidatos y candidatas que no pueden permitírselos.

Con la reforma propuesta se pretende garantizar el acceso en condiciones igualdad, pero además solucionar dos cuestiones importantes: la compatibilidad de este sistema de preparación con el ejercicio de la jurisdicción, dado que son miembros del Poder Judicial quienes realizan esta preparación y las retribuciones que lleva aparejadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 121-1

7 de junio de 2024

Pág. 4

Excepto algunas experiencias llevadas a cabo desde instituciones públicas, la preparación de las personas opositoras a la Carrera Judicial es, a día de hoy, una actividad mercantil privada que ejercen miembros del Poder Judicial y que, básicamente, su labor consiste en orientar y dar seguimiento a la evolución en el aprendizaje del temario que van «recitando» periódicamente. En la inmensa mayoría de casos, ejercen esa actividad en un régimen irregular y la retribución que perciben suele ser fiscalmente opaca.

Sin embargo, a pesar de que este régimen irregular de preparación de oposiciones es sobradamente conocido, no se conocen la realización de inspecciones por la Hacienda Pública ni se han adoptado medidas correctoras.

Otra cuestión que se introduce con la reforma sería la concesión de becas cuando se ingresa en la Escuela Judicial, con la dotación económica que se determine para el adecuado seguimiento del ciclo formativo, atendiendo a la situación económica y social acreditada del alumnado que lo solicite. La finalidad es la articulación de un sistema público de becas para estudiantes que habiendo acabado su grado universitario en Derecho con altas calificaciones deseen continuar el itinerario de formación en la Escuela Judicial, pero carezcan de recursos suficientes para permanecer varios años en formación renunciando a obtener ingresos económicos.

Por último, el coste material y humano que tiene actualmente la oposición para el acceso a la judicatura no tiene ninguna justificación, más allá de cribar a las personas aspirantes. Resulta ineficiente e ineficaz para seleccionar a los mejores candidatos y candidatas, y tampoco permite garantizar el principio de igualdad. La reforma propuesta del sistema de acceso a la Carrera Judicial, casi inalterado desde 1870, redundaría en un mejor servicio público de Justicia, y reforzaría la imagen de la judicatura como garante independiente de derechos y libertades.

IV

La disposición adicional primera establece que el Gobierno, en el plazo de 1 año, presentará un Proyecto de Ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.

La reflexión acerca del modelo de acceso a la Carrera Judicial que antecede la reforma propuesta debería dar paso a una reforma más amplia e innovadora en nuestro sistema de acceso a los cuerpos funcionariales referidos. Esta reforma, tomando referencias de modelos de acceso a la judicatura y/o función pública de países de nuestro entorno, así como de experiencias como la prueba de evaluación para acceder a la formación de especialistas médicos en España, unificaría la prueba de acceso bajo nuevos parámetros, establecería la realización de un máster con un proceso de evaluación propio y una formación teórica y práctica especializada previo al ejercicio de las funciones correspondientes.

Este nuevo modelo dirigido a mejorar el sistema judicial español se sustentará en los principios de igualdad de oportunidades en el acceso, la eficiencia en la selección y la calidad de la formación teórica y práctica.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301.

3. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez o jueza se producirá mediante el acceso a la Escuela Judicial de quienes, habiendo superado la licenciatura o grado universitario en Derecho, acreditaran las mejores calificaciones en sus expedientes académicos universitarios y solicitaran dicho acceso. Una vez

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 121-1

7 de junio de 2024

Pág. 5

cursada la formación práctica y teórica durante un período de dos cursos académicos, con las evaluaciones periódicas correspondientes, se procederá a convocar un concurso oposición en el que podrá participar el alumnado de la Escuela Judicial que hubiera superado el ciclo formativo.

En todo caso, la superación del ciclo formativo de la Escuela Judicial quedará homologado con la obtención del máster de acceso profesional a la abogacía.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial al alumnado de la Escuela Judicial que hubiera superado el ciclo formativo, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.»

Dos. Se modifica el artículo 302, que queda redactado como sigue:

«Artículo 302.

Para acceder a la Escuela Judicial en los términos previstos en el artículo 301.3 de esta ley se requiere tener la nacionalidad española, ser mayor de edad y poseer la licenciatura o grado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley. Estos mismos requisitos se exigirán para el resto de las formas de acceso a la Carrera Judicial.

El ingreso en la Escuela Judicial comportará la concesión de una beca con la dotación económica que se determine para el adecuado seguimiento del ciclo formativo, atendiendo a la situación económica y social acreditada del alumnado que lo solicite.»

Tres. Se modifica el artículo 304, que queda redactado como sigue:

«Artículo 304.

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal del alumnado de la Escuela Judicial que hubiese superado el ciclo formativo, por las categorías de juez y de abogado fiscal, respectivamente, estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, dos juristas de reconocido prestigio, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

2. Los miembros del tribunal a que se refiere el apartado anterior serán designados de la siguiente manera: el Presidente, de forma conjunta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; los dos magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial; los dos fiscales, por el Fiscal General del Estado; el catedrático, a propuesta del Consejo de Universidades; dos juristas de reconocido prestigio, por el Defensor del Pueblo; el abogado del Estado y el letrado de la Administración de Justicia, por el Ministerio de Justicia; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía. El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer solo a una o dos personas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se modifica el artículo 305, que queda redactado como sigue:

«Artículo 305.

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior, estará compuesta por un vocal del Consejo General del Poder Judicial y un Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo; la persona adjunta al Defensor del Pueblo, por un Magistrado, un Fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, así como un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, mediante Orden del Ministro de Justicia. Los miembros de esta comisión serán designados por un período de cuatro años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El vocal del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado y el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los Fiscales, por el Fiscal General del Estado.

c) El funcionario del Ministerio de Justicia, por el Ministro de Justicia.

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente.

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados de las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.2.

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo anterior agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.»

Cinco. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

1. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal al alumnado de la Escuela Judicial que hubiesen superado el ciclo formativo se convocará al menos cada dos años, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 301 y en atención a las disponibilidades presupuestarias.

2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.

3. El alumnado de la Escuela Judicial que hubiese superado el ciclo formativo y que hubiese aprobado la oposición como aspirante al ingreso en la Carrera Judicial tendrá la consideración de funcionario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Seis. Se modifica el artículo 307, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

El proceso de selección del personal aspirante a ingresar en la Escuela Judicial se realizará mediante la selección estricta de los expedientes académicos universitarios con mejores calificaciones, a lo que se deberá unir la superación de una prueba psicotécnica.

2. La formación en la Escuela Judicial incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran y desarrollan la defensa de los derechos humanos, el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

3. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará, con carácter previo a la presentación al concurso oposición de acceso a la Carrera Judicial, el período de prácticas. En su primera fase, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán jueces adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

4. El alumnado de la Escuela Judicial que hubiese superado el ciclo formativo y la fase de prácticas estará en disposición de presentar su solicitud de participación en el concurso oposición de acceso a la Carrera Judicial. Superado asimismo el concurso oposición, existirá un período obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 210 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia velarán porque el desempeño de tales labores tenga lugar, preferentemente, en órganos judiciales de similares características a los que los jueces en prácticas puedan luego ser destinados.

5. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 121-1

7 de junio de 2024

Pág. 8

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.

6. Los que superen el curso teórico y práctico y el concurso oposición serán nombrados jueces por el orden del concurso oposición.

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 308, que queda redactado como sigue:

«Artículo 308.

1. La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico, según su orden de calificación en el concurso oposición, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 318, que queda redactado como sigue:

«Artículo 318.

1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, la siguiente promesa o juramento:

Prometo o juro guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.

2. La misma promesa o juramento se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.»

Disposición adicional primera.

1. El Gobierno, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente ley, presentará un Proyecto de Ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.

2. La determinación de los cuerpos funcionariales a participar en el sistema conjunto de selección requerirá un estudio previo, con audiencia de los órganos gubernativos y profesionales afectados.

3. La regulación del sistema de acceso desarrollará, al menos, las siguientes fases:

a) Fase de selección:

— Estimación de plazas a cubrir para el conjunto de cuerpos a proveer mediante oposición libre y presupuesto.

— Creación de una Comisión de selección, con habilitación legal suficiente, para dirigir el proceso y facultades para resolver las cuestiones que se puedan plantear durante el mismo. La Comisión de selección se integrará por miembros de los Ministerios competentes y de los cuerpos de destino de quienes superen el proceso, con presidencia rotatoria y que decidirán por mayoría.

— Elaboración de la prueba tipo test por la representación designada por las Universidades que participen en el proceso, con la supervisión de la Comisión de selección.

— La prueba tipo test incluirá cuestiones sobre cultura jurídica general que abarcará materias de derecho positivo y procesal y criterios jurisprudenciales consolidados de todas las ramas, con especial atención a la Constitución Española. La evaluación del resultado de la prueba test correrá a cargo de la Comisión de selección, con todas las garantías necesarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 121-1

7 de junio de 2024

Pág. 9

— Las personas que superen esta fase deberán ser, al menos, el doble que plazas previstas a cubrir de acuerdo con el presupuesto establecido.

b) Máster.

— Las personas que superen la prueba tipo test deberán realizar un máster sobre las referidas materias jurídicas de dos años de duración, a cursar en Universidades Públicas, con precios públicos y con el apoyo de becas para quienes lo precisen, habida cuenta de la situación económica y social, así como que tengan necesidad de residir fuera de su domicilio. Todas las situaciones anteriores deberán ser debidamente acreditadas.

— La selección de las Universidades que han de participar en el proceso selectivo deberá tener en cuenta el establecimiento de programa y criterios de evaluación homogéneos, sometidos a los criterios determinados por la Comisión de selección.

— A la finalización del máster, deberá realizarse una prueba de evaluación sobre todas las materias impartidas.

— La superación de dicho máster dará lugar a dos situaciones.

i. Los opositores con mejor puntuación, que se determinará a los efectos de la selección de funcionarios necesarios, pasarán a la fase siguiente.

ii. Los que no alcancen la puntuación requerida recibirán el título de máster en profesiones jurídicas del Estado, habilitante para su ejercicio profesional.

c) Formación específica teórica y práctica.

— Las personas opositoras que superen el máster elegirán cuerpo funcional, según puntuación obtenida y preferencia.

— Seguidamente deberán cursar una etapa de formación específica al cuerpo para el que hayan sido seleccionados, de acuerdo con las normas que se establezcan para cada uno, pero que no podrá ser inferior a dos cursos académicos, el segundo de los cuales tendrá carácter eminentemente práctico y de preparación para el ejercicio profesional, y deberá contener, además de la formación específica, otra multidisciplinar que incluya materias de carácter social y económico.

— Estos cursos se realizarán en los centros formativos específicos para cada cuerpo o carrera, ostentando los aspirantes la consideración de funcionarios en prácticas.

— La formación para quienes aspiren a las Carreras Judicial y Fiscal y de Letrados/as de la Administración de Justicia tendrá, en el primero de los cursos citados, una fase de formación conjunta, y en la segunda dedicada a su específica función, y en lo que se refiere a su aspecto práctico, parte de esta consistirá en ejercer el Turno de Oficio.

Disposición final primera. *Carácter de la ley.*

La presente ley tiene naturaleza de orgánica.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de Administración de Justicia.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».